

ASUNTO: SE PRESENTAN AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO CG/002/2023, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de febrero de 2023.

LIC. BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

P R E S E N T E.

LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, mexicano, por mi propio derecho y en mi calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político nacional **Movimiento Ciudadano**, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 24, fracción IX de la Constitución política del Estado de Campeche, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 621, 624, 633 fracción III, 639, 641, 642, 652 fracciones I y II y 715, fracciones II y de demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 8, 9, 40, párrafo 1, inciso b) y 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en adelante Ley de Medios de Impugnación), **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Acuerdo CG/002/2023, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LO QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO**

ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDEINTE A LOS MESESE DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023”, aprobado por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, en la 1° Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de enero de 2023.

Con fundamento en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, me permito manifestar lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR.

LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, representante ante el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche** del partido político nacional **Movimiento Ciudadano**, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR LAS NOTIFICACIONES.

Señalo para efectos de oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San francisco de Campeche, con el correo electrónico: **pedroestradacordova@gmail.com**, así como los números telefónicos **9821065900 y 9811017639**, para recibir cualquier tipo de comunicación.

Asimismo, autorizo para oír y recibir notificaciones y para imponerse de autos a los Licenciados en derecho, **ISABEL DELGADO OLEA, NAYELI CUEVAS GUILLÉN y LUIS DANIEL CAAMAL DUARTE.**

III. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1. Acuerdo CG/002/2023, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LO QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CORRESPONDEINTE A LOS MESESE DE ENERO A JUNIO, DE
CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE
EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL
2023”, aprobado por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL**
DEL ESTADO DE CAMPECHE, en la 1° Sesión Extraordinaria celebrada el 30
de enero de 2023.

IV. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Con fundamento en los artículos 641, 717, 719, 720 y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, el presente medio de impugnación es procedente y oportuno, dado que comparezco dentro del término concedido para impugnar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para tal efecto, manifiesto bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento del citado proveído el 30 de enero de 2023, por lo que, su presentación resulta **oportuna**.

Una vez formuladas las justificaciones de procedibilidad del presente medio de impugnación, doy paso a realizar una descripción cronológica de los hechos que se consideren sean causa de agravio:

V. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

PRIMERO. En fecha 30 de septiembre del año 2022 mediante sesión extraordinaria virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con base en lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, emitió el acuerdo identificado bajo el número CG/025/2022, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023”.

Mediante el cual acuerda que el **anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente al Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023**, se realizó en estricto cumplimiento a lo señalado en los artículos 99 y 100 relativos al cálculo del financiamiento público de las actividades, estructuras, sueldos y salarios correspondientes a los partidos políticos registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche así como por lo dispuesto por el artículo 278 fracciones XXVI y XXXVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como por lo dispuesto por el artículo 5 fracción, XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche, acuerdo que se encuentra debidamente fundado y motivado y que cumple a cabalidad lo dispuesto por la Constitución Local, así como la normatividad local en la materia, es decir, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, atendió a la normatividad vigente en materia de financiamiento, tales como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en estricta observancia a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y la Ley General de Partidos políticos, y mediante el cual se aprobó por unanimidad el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023, en los siguientes términos:

“ACUERDO:

PRIMERO: *Se aprueba el Proyecto de Presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por un monto \$105,414,685.00 (Son: CIENTO CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS CATORCE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), cuyo desglose se presenta en los Anexos UNO, DOS y TRES, que forman parte del presente Acuerdo, en caso del supuesto de la creación de nuevos Partidos Políticos, se realizaran las gestiones necesarias ante las instancias pertinentes para dar el debido*

cumplimiento al presente Acuerdo, correspondiente a la asignación de las ministraciones de ley; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: *Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez aprobado el Proyecto de Presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el Ejercicio Fiscal 2023, lo remita de manera electrónica, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

TERCERO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo y sus Anexos, a la Presidencia del Consejo General, al Encargado y Responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Titular de la Unidad de Comunicación Social y al Titular de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

CUARTO: *Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y*

administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: *Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx, y en los estrados electrónicos del IEEC, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del IEEC y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

SEXTO: *Se tiene por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, el presente Acuerdo y Anexos, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso, se circulen de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones; en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

SÉPTIMO: *Publíquese los puntos resolutiveos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.*

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA 8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL CELEBRADA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. -----

SE APROBÓ EN LO PARTICULAR POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES POR LO QUE HACE A LA

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR EL CONSEJERO ELECTORAL ABNER RONCES MEX, RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA INCORPORAR EN EL GASTO QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO. CON EL VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA.”

SEGUNDO. El 19 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche se publicó el Decreto Número 162 emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por el cual se expidió la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023.

TERCERO. El 30 de enero de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 1ª sesión extraordinaria virtual aprobó el Acuerdo **CG/002/2023**, intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.”**, en los términos siguientes:

“ACUERDO:

PRIMERO: *Se aprueba distribuir la cantidad de \$28,290,751.00 (SON: VEINTIOCHO MILLONES, DOSCIENTOS NOVENTA MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.), como monto del financiamiento público correspondiente a los meses de enero a junio del Ejercicio Fiscal 2023, que podrán recibir los partidos políticos*

nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, en términos de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023 y el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: *Se aprueba distribuir la cantidad de \$22,306,002.00 (SON: VEINTIDOS MILLONES, TRESCIENTOS SEIS MIL DOS PESOS, 00/100 M.N.), como monto del Financiamiento Público, correspondiente a los meses de enero a junio de 2023, para el Sosténimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, de conformidad con el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

TERCERO: *Se aprueba distribuir la cantidad \$631,303.00 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL, TRESCIENTOS TRES PESOS, 00/100 M.N), como monto del Financiamiento Público correspondiente a los meses de enero a junio, para el sostenimiento de las Actividades Específicas del Ejercicio Fiscal 2023, para los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, de conformidad con el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que*

haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se aprueba distribuir la cantidad de \$2,676,723.00 (SON: DOS MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS VEINTITRES PESOS, 00/100 M.N.), como monto del financiamiento público correspondiente a los meses de enero a junio, que podrán recibir los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, por apoyo para el sostenimiento de una oficina, que divididos entre los 7 partidos políticos nacionales acreditados, da como resultado la cantidad \$382,389.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 M.N.), conforme a la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023 para los partidos políticos nacionales, que será distribuida de conformidad con el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se aprueba distribuir la cantidad de \$2,676,723.00 (SON: DOS MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS VEINTITRES PESOS, 00/100 M.N.), como monto del financiamiento público correspondiente a los meses de enero a junio, que podrán recibir los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, por actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que divididos entre los 7 partidos políticos nacionales acreditados, da como resultado la cantidad de \$382,389.00

(SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 M.N.), conforme a la fracción V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023, que será distribuida de conformidad con el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

(...)"

CUARTO. Al no compartir las razones y fundamentos enunciados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el acuerdo emitido en la primera sesión extraordinaria de 30 de enero de 2023, se promueve el presente medio de impugnación, para lo cual expresaré los siguientes:

VI. AGRAVIOS.

PRIMERO. ME CAUSA AGRAVIO EL ACUERDO GENERAL CG/002/2023 MEDIANTE EL CUAL SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2023, TODA VEZ QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16 Y 41, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 51, NUMERAL 1, INCISO A) FRACCIÓN I Y II DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y 99, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

El financiamiento público que le fue aprobado al partido político actor causa agravio, toda vez que se violenta el contenido de los artículos 51,

numeral 1, inciso a) fracción I y II de la ley general de partidos políticos y 99, fracción i, inciso a) de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de campeche, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

*I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales:***

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 99, fracción I, inciso a) señala lo siguiente:

ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado.** El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;

Ahora bien, en el referido acuerdo CG/002/2023 donde se determina el financiamiento para los partidos políticos en el considerando décimo cuarto. consulta, que señala:

(...)

En virtud de lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Campeche en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º de la Constitución Política del Estado de Campeche y 7º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consideró en el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2023, **la inclusión de 4 posibles Partidos Políticos Locales de nueva creación**, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía a integrar nuevos partidos, mismos que de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, **tendrán derecho al financiamiento público a partir del mes de julio del presente año.**

Por lo que, en consideración de lo anteriormente expuesto, el Consejo General del Instituto, de acuerdo a las operaciones aritméticas y con base en las fórmulas establecidas en los artículos 99 y 100 de la Ley Electoral Local, el órgano especializado del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizó el proyecto del cálculo del financiamiento en UMA con un valor de **\$96.22** (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.) en términos del artículo 2 de la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2023, el cual dispone que "... el financiamiento público de los partidos políticos será distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y lo ordenado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, así como en el Decreto número 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2016..."; por tanto, al realizar la fórmula de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de 2022, por el sesenta y cinco por ciento de la UMA vigente para el Estado al momento del cálculo del presupuesto y considerando el supuesto de que el Consejo General otorgue el registro constitucional a 4 Partidos Políticos de nueva creación en el mes de julio adicionales a los 7 existentes, se obtiene el monto total de **\$58,668,966.00** (son: cincuenta y ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) y que de darse el supuesto, se distribuirían entre los 7 partidos políticos vigentes en los primeros 6 meses del ejercicio 2023, y para los meses de julio a diciembre de la presente anualidad, se considerarían un total de 11 Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior, se identificó una variación entre el financiamiento público calculado por el Congreso del Estado en la cantidad de **\$58,671,804.00** (son: cincuenta y ocho millones seiscientos setenta y un

mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.) y el monto obtenido por el órgano especializado del Instituto Electoral del Estado de Campeche calculado en la cantidad de **\$58,668,966.00** (son: cincuenta y ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100M.N.) existiendo una diferencia de **\$2,838.00** (son: dos mil ochocientos treinta ocho pesos 00/100 M.N.), lo que repercute en las ministraciones mensuales previstas en el Anexo 33 de la Ley de Presupuesto de Egresos referente al calendario presupuestal de ministraciones mensuales que se asignan a los Partidos Políticos.

Con base a lo anterior, se puede observar que el Congreso del Estado autorizó una cifra en la que consideró variaciones en las ministraciones mensuales para la constitución de 4 nuevos Partidos Políticos Locales a partir del segundo semestre de 2023; sin embargo, en caso de presentarse alguno de los escenarios distinto al de la constitución de 4 nuevos Partidos Políticos, se generaría un monto distinto en la asignación que le correspondería mensual y anualmente a cada Partido Político acreditado ante este Instituto, debido a que la distribución del financiamiento dependerá del número de Partidos Políticos que se encuentren constituidos.

Y, en lo relativo al cálculo y distribución del mismo se hizo en los términos que señala el considerando "DECIMO QUINTO. PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE EN SU CASO PODRÁN PERCIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON ACREDITACIÓN ANTE EL IEEC" que en lo que interesa dispone:

(...)

Por lo anterior, a fin de determinar las cantidades que conforme a las disposiciones de la Ley de Instituciones, corresponden a cada Partido Político Nacional con derechos y prerrogativas estatales, para el sostenimiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes para el Ejercicio Fiscal del año 2023, considerando primeramente que el

número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al mes de julio del 2022, fue de 672,958 y la Unidad de Medida y Actualización (UMA) utilizado para la aprobación del Presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del IEEC, del Ejercicio Fiscal 2023, se obtiene la cantidad de \$42,086,793.00 (SON: CUARENTA Y DOS MILLONES, OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) como el monto correspondiente de Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes durante el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con el artículo 99 fracción I, incisos a) y b), en concordancia con el artículo 100 de la Ley de Instituciones.”

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se desprende que el cálculo utilizado para la asignación del financiamiento se realizó utilizando como fundamento lo dispuesto en el artículo 99 fracción I, inciso a) y b), en concordancia con el artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no obstante, resulta evidente que la autoridad electoral utilizó la Medida de Unidad y Actualización para el cálculo del financiamiento, controvirtiendo la porción normativa del artículo en comento, misma que señala “**multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado.**”

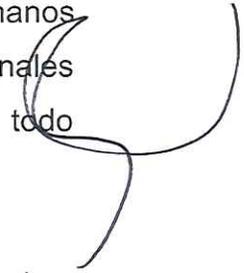
En ese sentido, el total de financiamiento que se debió considerar para la distribución entre partidos políticos es la que resulta de multiplicar **672,958** ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% del salario mínimo vigente para el Estado, es decir, del cálculo anterior se obtiene una cantidad de \$139,598,407.52 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS, 52/100 M.N.).

No es óbice a lo anterior, que el artículo 41, fracción II, Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca que el cálculo se realizará utilizando como base el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Carta Magna, **“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”**

En relación con lo anterior, es que solicito a este honorable cuerpo colegiado que se sirva aplicar una interpretación conforme realizando un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, aplicando el principio pro persona en el presente caso.

De tal suerte que, de acuerdo con nuestro marco Constitucional vigente, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, **adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, entendido como principio pro persona.**

En la inteligencia que, los juzgadores realizan dicha interpretación de la siguiente manera:

- a) **Interpretación conforme en sentido amplio**, que consiste en interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
 - b) **Interpretación conforme en sentido estricto**, en la cual, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos
- 

en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

- c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

De lo señalado con anterioridad, cobran aplicación las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a continuación se citan:

Tesis aislada P. LXIX/2011(9a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, cuyo rubro y texto dice:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo*

que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

Por otro lado, también resulta aplicable la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro menciona:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad*

existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

De igual manera resulta destacable las tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/3 (10a.) y la tesis aislada P. LXVIII/2011 (9a.), cuyos rubros son: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**¹ y **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**²

¹**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

² **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se

Por ello, al establecer la Suprema Corte los parámetros del control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, consideró que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En efecto, el diseño del actual sistema jurídico constitucional mexicano impone que, ante la petición de análisis de constitucionalidad o convencionalidad de cualquier norma jurídica sustantiva o que instrumenta el ejercicio de un derecho fundamental, los órganos autorizados para llevar a cabo ese control o revisión, sin distinción de su naturaleza sustantivo o instrumental, realicen un ejercicio de interpretación conforme de la norma cuestionada, sucesivamente, en sentido amplio y estricto, para elegir, entre las jurídicamente válidas admisibles, aquella que no sea contraria al bloque constitucional de derechos humanos, luego de lo cual, en caso de transgredirlo deberán ser consideradas inaplicadas al caso concreto, y en caso de no estar en oposición mantener su validez para el asunto, desde luego, en este último supuesto, con la precisión de que las normas que instrumentan, regulan o limitan el ejercicio este tipo de derechos, adicionalmente, deben ser objeto de un test de proporcionalidad, para verificar si el enunciado normativo en cuestión y su configuración son necesarias, idóneas y estrictamente proporcionales para alcanzar algún fin legítimamente perseguido, que justifique la delimitación del ejercicio de algún derecho humano, y cuando no existe la posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

Lo anterior, se sustenta en las tesis IV/2014 y XXI/2016 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros:

integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.”

“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.

Conforme a lo previsto en el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en

una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.”

Ahora bien, en el presente caso se reclama por parte el Partido Político, la vulneración del principio de legalidad, el principio de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y el principio de interpretación más favorable a la persona, puesto que se calculó de forma incorrecta la asignación del financiamiento para partidos políticos, contrario a la Ley que aplicó el IEEC (artículo 199, fracción II, inciso a) ya que está establece que el presupuesto para el financiamiento se calculará multiplicando el total de los que integran la lista del padrón de electores antes del corte del mes de julio con el 65% del salario mínimo vigente en el Estado.

En este sentido, **no se le está solicitando a esta honorable autoridad que inaplique un artículo de la Constitución, sino que, atendiendo al principio pro persona se aplique la interpretación que resulte más favorable, siendo esta la que se establece el artículo 99, fracción i, inciso a) de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de campeche, en lo relativo a la porción normativa que dicta “*por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado*”**

Lo anterior no resulta jurídicamente imposible, pues, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.

En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.³

Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida.

Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la

³ **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional.

Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano reconoce como uno de los derechos fundamentales el de la protección judicial, que se traduce en que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro medio de defensa efectivo ante los Jueces o los tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales. Así, la referida protección, según se advierte de tal precepto, está dirigida a particulares y no a autoridades, tan es así que dispone que éstas están jurídicamente constreñidas a respetar y a hacer cumplir tal derecho humano, refiriéndose en todo momento a particulares (personas físicas o jurídicas) y no a personas morales oficiales.

Sirva de sustento a lo anterior, la tesis aislada VII.2o.A.1 K (10a.), emitida por los Plenos de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1991, cuyo rubro y texto indica:

“DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. *El control de convencionalidad que las autoridades deben ejercer para la protección de los derechos humanos, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a personas físicas, pues no puede interpretarse que se protejan derechos humanos de un ente jurídico o ficción legal, como las personas morales, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1, numeral 2, prevé que persona es todo ser humano y que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana. Lo anterior no significa que a las personas morales no se les puedan violar derechos compatibles con su naturaleza, como son los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad, y los relativos a la materia tributaria, entre otros, que se encuentran protegidos por la propia Constitución y, como violación a éstos, es que deben reclamarse.”*

También resulta pertinente traer a colación la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117, cuyo rubro y texto señala:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de*

las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

De todo lo anterior, resulta evidente que un partido político es una persona moral de carácter social e interés público⁴, y que no es ajeno a los derechos humanos, ya que los partidos políticos en el ámbito de su competencia gozan de las prerrogativas previstas en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y resulta un hecho notorio que para la consecución de sus fines, es por ello que la Constitución Federal no solo las reconoce y las legitima, sino también establece en el artículo 40 una serie de garantías a su favor, dentro de las cuales está **“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”**.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que solicito a este honorable cuerpo colegiado que, de una interpretación armónica de los artículos 40,

⁴ Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 99, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, bajo la aplicación del principio pro persona, prevalezca la interpretación del artículo 99, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 99, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en lo relativo a la porción normativa que señala “por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado”.

Ya que resulta evidente que la aplicación de la norma en comento, representa un mayor beneficio para la consecución de los fines del partido político, y el cálculo y distribución del financiamiento realizado en el acuerdo CG/002/2023 resulta restrictiva y vulnera los principios de legalidad, el principio de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y el principio de interpretación más favorable a la persona, por lo tanto resulta **FUNDADO**, solicitar la invalidez del acuerdo impugnado.

SEGUNDO. EL ACUERDO NÚMERO SG/02/2023 DONDE SE APLICA LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VULNERA LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 24 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el apartado de “antecedentes” del acuerdo impugnado se señaló lo siguiente:

“El 19 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche se publicó el Decreto Número 162 emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por el cual se expidió la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, con la que se asignó al Instituto Electoral del Estado de Campeche conforme al artículo 2, capítulo II, párrafo quinto de la misma ley, la cantidad de \$167,910,347 conformado por

\$63,783,745 para la operación ordinaria del Instituto, \$25,613,460 para Saneamiento Financiero y \$19,841,338 para el Proceso Electoral, asimismo para el financiamiento de Partidos Políticos un total de \$58,671,804 mismos que será distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.”

Asimismo, en las consideraciones décimo primera y décimo segunda, se señaló el monto primigenio aprobado por el Instituto Electoral donde se incluían el monto para el financiamiento de los políticos y posterior, se señala la reducción efectuada con motivo de la aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2023, respectivamente, tal y como se transcribe a continuación:

“DÉCIMA PRIMERA. Aprobación del Acuerdo CG/025/2022. El 30 de septiembre de 2022, en la 8ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/025/2022 por el que aprobó el presupuesto para el Financiamiento Público de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2023, en los siguientes términos:

“ ...

*PRIMERO: Se aprueba el Proyecto de Presupuesto para **otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por un monto \$105,414,685.00** (Son: CIENTO CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS CATORCE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), cuyo desglose se presenta en los Anexos UNO, DOS y TRES, que forman parte del presente Acuerdo, en caso del supuesto de la creación de nuevos Partidos Políticos, se realizarán las gestiones necesarias ante las instancias pertinentes para dar el debido cumplimiento al presente Acuerdo, correspondiente a la*

asignación de las ministraciones de ley; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

...”

DÉCIMA SEGUNDA. Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023. El 19 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche se publicó el Decreto Número 162 emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por el cual se expidió la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, con la que se asignó al Instituto Electoral del Estado de Campeche conforme al artículo 2, capítulo II, párrafo quinto de la misma ley, en los siguientes términos:

“...Instituto Electoral del Estado de Campeche la cantidad de \$167,910,347 conformado por \$63,783,745 para la operación ordinaria del Instituto, \$25,613,460 para Saneamiento Financiero y \$19,841,338 para el Proceso Electoral, **asimismo para el financiamiento de Partidos Políticos un total de \$58,671,804 mismos que será distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche** y lo ordenado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, así como en el Decreto número 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2016.”

(...)”

(Lo resaltado es propio)

Lo anterior, a todas luces contraviene las bases constitucionales previstas en los artículos 41 de nuestra Carta Magna y 51 de la Ley General de Partidos Políticos para efectos de asignar el financiamiento público para gastos ordinarios a los partidos políticos nacionales, ya que la aprobación de La Ley del Presupuesto de Egresos para el Estado de Campeche, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, reforma aprobada por el Poder Legislativo del Estado de Campeche, misma que fue modificada del Poder Ejecutivo, de manera ilegal, es decir, sin exponer los motivos, razones o circunstancias especiales del acto y mediante el cual procede a modificar la fórmula para calcular la asignación del financiamiento público a los Partidos Políticos Nacionales en esta entidad, lo que implica una reducción futura de hasta un 45% el financiamiento público a que éstos, por disposición constitucional y legal, tiene derecho a recibir para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es decir, que con dicha modificación se actualiza una contraposición de la norma local contra la federal, por lo que se debe observar que en estos términos, la aludida Ley carece de sentido, validez y aplicación.

En este sentido la aprobación de la Ley de Presupuesto de Egresos para el Estado de Campeche, elimina el equilibrio que debe haber en el financiamiento de actividades ordinarias al que tienen derecho los partidos políticos, pues en un primer supuesto nuestra legislación local, disponía de un marco conceptual con un equilibrio presupuestal, pues los recursos se asignaban conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución tanto Federal como Local y las leyes locales en la materia, ordenamientos que nos regula actualmente y, por ello, la Ley en cita, se contrapone a lo dispuesto en el numeral 41, segundo párrafo, fracciones I y II, de la Constitución Federal, que al efecto establece:

“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II, La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

De ahí la violación a los derechos a las prerrogativas que deben recibir los partidos políticos, pues se demuestra que la reducción indebida que realiza el Poder Ejecutivo de Campeche, disminuyendo en más de 45% del presupuesto para los partidos políticos para la realización de sus actividades ordinarias, y que la legislatura aprobó de manera irresponsable y que

ilegalmente, sin que garantizara el presupuesto para la autoridad electoral, como lo mandata el ordenamiento constitucional.

Debemos partir señalando que la base constitucional que se ve plasmada en la ley secundaria de aplicación general, denominada Ley General de Partidos Políticos, específicamente en el artículo 51, apartado 1, inciso a), fracción I, establece un porcentaje concreto, jamás menor, a saber:

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;”

Por lo anterior, es evidente que no puede existir interferencia entre la norma suprema que determina el financiamiento y las determinaciones de las entidades, que permitan o validen una reducción, como ya lo efectuó el Estado de Campeche al modificar por el Ejecutivo el Presupuesto de un Órgano autónomo como lo es el Instituto Electoral, del Estado de Campeche y por ende, ocasionar un daño directo a los partidos políticos.

Es decir, se encuentra prohibido, que el Poder Ejecutivo invada facultades de un organismo autónomo, y con ello causar perjuicio a los partidos

políticos, reduciendo en más de un 45%, el presupuesto del Instituto Electoral Local, para el desempeño de las actividades ordinarias de dichos institutos políticos, atentando con ello de manera grave y de imposible reparación en contra de la democracia del estado, aunado a la violación a la ciudadanía en sus derechos políticos electorales, mismos que al mismo tiempo son garantías individuales, mismas que deben ser garantizadas y protegidas por el Estado y que no pueden estar al arbitrio y/o conveniencia de cualquiera de los Poderes del Estado, por lo que debe de entenderse que el monto fijado es desproporcional, inconstitucional e ilegal, además que no hay un test de constitucionalidad en el que se especifique que debido a la libertad configurativa de las legislaturas, se pueda establecer un monto menor de financiamiento al previsto por un organismo autónomo.

Al respecto, debe tomarse en consideración que por disposición constitucional el financiamiento público constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o **merma del financiamiento público** que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, **se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.**⁵

En las relatadas condiciones, el acuerdo que hoy es materia de impugnación y el presupuesto de egresos aplicado que solicito sea analizado en un ejercicio de control de constitucionalidad, ya que aplicados en forma

⁵ Jurisprudencia 9/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13. Rubro

restrictiva a los derechos de los partidos políticos pierden su eficacia y congruencia, tornándolos inconstitucionales, toda vez que el financiamiento público, por disposición de ley, debe ser siempre destinado al cumplimiento de las tareas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

En este sentido, por lo que se refiere a las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, desde el momento de que la legislatura responsable avaló que, en el caso de los partidos locales y nacionales, tengan financiamiento para el pago de estructura la misma se torna inconstitucional, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 66/2014 (10a.), con número de registro 2008150, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE “ESTRUCTURA PARTIDISTA” Y DE “ESTRUCTURAS ELECTORALES” DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72.

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el financiamiento público de los partidos políticos nacionales se divide en las ministraciones que corresponden: a) al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, b) a las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y c) a las de carácter específico. Ahora, respecto de las ministraciones destinadas a las actividades de carácter específico, el inciso c) de la fracción II del artículo constitucional citado pormenoriza sobre las actividades en las que se aplicarán dichas ministraciones y señala concretamente las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. En lo que

toca a las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por objeto conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político relativo, mientras que las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente de manera intermitente conforme al pulso de los procesos electorales, ya sea directamente mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que dichos procesos implican. En congruencia con lo expuesto, se concluye que los artículos 72, párrafo 2, incisos b) y f), y 76, párrafo 3, en la porción normativa que dice: "... con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario", de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer los gastos de "estructura partidista" y de "estructuras electorales" dentro de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de aquellos entes son inconstitucionales ya que, por un lado, ninguno de esos dos gastos de carácter estructural queda comprendido dentro de la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, o tareas editoriales y, por otro, a pesar de que dichos gastos se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, incongruentemente con este destino y al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, el legislador secundario los etiquetó dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no es constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto correspondiente con erogaciones que no son continuas o permanentes y restar, en cambio, una cantidad equivalente a los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los

recursos aplicados durante las campañas. Asimismo, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos en el cual se pormenorizan los "gastos de estructuras electorales", los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. 9 de septiembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 66/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Se afirma lo anterior, pues de acuerdo a los precedentes de este mismo Pleno, debe entenderse que los gastos ordinarios que le corresponden a los partidos políticos son independientes a los del financiamiento de estructuras, tal y como se sostuvo en la **Acción de Inconstitucionalidad 22/2014** y sus acumulados, en la que por parte de esta misma autoridad federal se estableció que:

“Son esencialmente fundados los anteriores argumentos, ya que la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal divide el financiamiento público de los partidos políticos nacionales en tres grandes rubros, y en el que corresponde a los gastos ordinarios, no cabe ninguno que tenga que ver con las campañas electorales, tales como los rubros económicos que se impugnan etiquetados como **"estructurales"**.

En efecto, la norma constitucional citada dispone que el financiamiento se divide en las ministraciones que corresponden: 1) al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; 2) a las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y 3) a las de carácter específico.

Ahora bien, dentro de estas últimas, es decir, las ministraciones de carácter específico, el inciso c) de la fracción II del artículo 41 constitucional hizo una pormenorización sobre cuáles serían los gastos en que se aplicarían, señalando concretamente que se utilizarían en la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que hicieran los partidos políticos.

Por tanto, en este rubro de las ministraciones de carácter específico no caben las que la Ley General de Partidos Políticos etiquetó como **"...gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;"**; y como **"...gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.";** ya que ninguno de estos dos destinos de carácter estructural queda comprendido dentro de la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, o tareas editoriales.

Descartada la posibilidad anterior, queda por resolver dentro de cuál de las dos restantes ministraciones quedan comprendidos los referidos

gastos de "estructura partidista" y de "estructuras electorales", cuya constitucionalidad es cuestionada por los partidos políticos.

A diferencia de lo que aconteció con las ministraciones de carácter específico, tratándose de las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, la Constitución Federal no pormenorizó concretamente cuáles serían los gastos precisos en los que podrían quedar comprendidas las demás erogaciones de los partidos; sin embargo, el referente de la permanencia de los gastos ordinarios, y el de la intermitencia de los tendientes a la obtención del voto, son la clave que explica cómo deben calificarse los egresos de los partidos."

En consecuencia, queda claro que el acuerdo CG/02/2923 y el presupuesto de egresos aplicado al Instituto Electoral del Estado de Campeche, que hoy se impugnan, violan flagrantemente las garantías de legalidad y de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio constitucional de certeza que debe imperar en el desarrollo de los procesos electorales del País, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la propia Norma Fundamental, al vulnerar la autonomía del citado organismo autónomo, encargado de realizar la función electoral en esta entidad, por disposición expresa del apartado B, del Artículo 116 Constitucional.

En efecto, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, según la doctrina, otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones, sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo, que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de este derecho se alcanzará cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y

supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes.

En ese entendido, la legalidad y la seguridad jurídica tienen como principal objetivo, dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

En el presente caso, las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, se invocan para dar protección y sustento a uno de los principios constitucionales que deben regir en el desarrollo de la función electoral, como lo es el de certeza respecto de los resultados de los procesos electorales.

Así, en el País y en el Estado de Campeche históricamente, se han venido construyendo instituciones que dotan de confianza a los ciudadanos sobre la elección de sus gobernantes, siendo una de ellas, el actual Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche, cuyo reconocimiento constitucional se encuentra contenido en el artículo 116, base IV, inciso c, siendo pertinente mencionar el contenido de lo dispuesto en los incisos b) y c) de esta misma base de la Constitución General de la República, que al respecto establecen lo siguiente:

“
”

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; Inciso reformado.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:”

De lo anterior, se desprende que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche, en el ejercicio de la función electoral debe velar porque se respeten los principios de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, para lo cual gozará de **autonomía en su funcionamiento**, lo cual evidentemente se transgrede si se pretende afectar su estructura funcional sin antes haber sido tomada en cuenta su opinión técnica, como organismo autónomo del Estado de Campeche y así estar en condiciones de participar en el diseño de un marco legal acorde a las realidades y necesidades que la sociedad y la geografía de este entidad requieren.

Al respecto, resulta ilustrativa de nuestras consideraciones, la siguiente Tesis Aislada, que corresponde a la Tercera Época de las Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de este Poder Judicial de la Federación, que al respecto establece lo siguiente:

“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3EL 118/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 365-366.

Son también ilustrativas de nuestros argumentos, los contenidos de los siguientes criterios jurisprudenciales de este mismo H. Tribunal Constitucional:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella*

situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Así mismo, sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia P./J. 60/2001, con número de registro 189935, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

Por todo lo anterior, se estima **fundado** el presente agravio y se solicita se declare la invalidez del acuerdo impugnado y del presupuesto de egresos para el ejercicio 2023 en la parte conducente que causa agravio a la suscrita, al aplicarse en este una disminución que se considera ilegal y contraria a derecho, por contravenir lo dispuesto por la constitución federal, leyes generales y leyes locales en materia de financiamiento público de los partidos políticos.

TERCERO. EL ACUERDO IMPUGNADO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ANUALIDAD Y DE INTEGRIDAD DEL PRESUPUESTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE DISPONEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El artículo 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, regula lo relativo a las elecciones federales, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular de manera equitativa los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las relativas a actividades específicas, así como su distribución, en los procesos electorales federales.

En ese contexto, la Ley de Partidos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, toda vez que, los artículos 23 y 26 de Ley de Partidos, precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia Ley de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el artículo 50 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales. Y que este financiamiento deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

De lo anterior, se desprende que el resultado de la operación señalada, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Así mismo tenemos que la legislación local ha establecido los lineamientos y parámetros por lo que se debe asignar a los partidos políticos sus montos de financiamiento público, siempre dentro del margen de la ley, el cual debe ser respetado y ejercido conforme a lo que señala, tal y como se transcribe a continuación:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

“ARTÍCULO 61.- Son derechos de los partidos políticos con registro ante el Instituto:

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y demás aplicables, para garantizar que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

(...)”

“ARTÍCULO 95.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

(...)

II. Recibir, en los términos de la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley de Instituciones, el financiamiento público que le corresponda de manera equitativa para sus actividades; y

(...)”

“ARTÍCULO 96.- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos, en la Constitución Estatal y en esta Ley de Instituciones.”

“ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos

conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;

b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

(...)

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de

diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;

b) El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

c) **Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.**

IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina:

a) **Percibir anualmente en ministraciones mensuales**, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:

a) **Percibir anualmente en ministraciones mensuales** un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo anterior, tenemos que los partidos políticos tienen **derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público** que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41

Base II de la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos, en la Constitución Estatal y en esta Ley de Instituciones, en donde dicha distribución se aprobará de manera **anual**, siempre bajo los principios de proporcionalidad y libre disposición, conforme al Calendario Presupuestal de ministraciones mensuales que se asignan a los Partidos Políticos emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC.

No obstante, en el acuerdo número CG/002/2023, el cual constituye la materia de impugnación en el presente recurso de apelación, se señala que la autoridad responsable vulnera el principio de anualidad establecido en la legislación aplicable y genera incertidumbre para los partidos políticos al hacer las precisiones siguientes:

*“PRIMERO: Se aprueba distribuir la cantidad de \$28,290,751.00 (SON: VEINTIOCHO MILLONES, DOSCIENTOS NOVENTA MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.), como monto del financiamiento público **correspondiente a los meses de enero a junio del Ejercicio Fiscal 2023**, que podrán recibir los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, en términos de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023 y el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, **de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado**; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO: Se aprueba distribuir la cantidad de \$22,306,002.00 (SON: VEINTIDOS MILLONES, TRESCIENTOS SEIS MIL DOS PESOS, 00/100 M.N.), como monto del Financiamiento Público, **correspondiente a los meses de enero a junio de 2023**, para el Sosténimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de*

la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, de conformidad con el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, **de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado;** lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba distribuir la cantidad \$631,303.00 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL, TRESCIENTOS TRES PESOS, 00/100 M.N), como monto del Financiamiento Público **correspondiente a los meses de enero a junio, para el sostenimiento de las Actividades Específicas del Ejercicio Fiscal 2023,** para los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, de conformidad con el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, **de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado;** lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se aprueba distribuir la cantidad de \$2,676,723.00 (SON: DOS MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS VEINTITRES PESOS, 00/100 M.N.), como monto del financiamiento público **correspondiente a los meses de enero a junio,** que podrán recibir los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, por apoyo para el sostenimiento de una oficina, que divididos entre los 7 partidos políticos nacionales acreditados, da como resultado la cantidad \$382,389.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 M.N.), conforme a la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023 para los partidos políticos nacionales, que será distribuida de conformidad con el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, **de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado**; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se aprueba distribuir la cantidad de \$2,676,723.00 (SON: DOS MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS VEINTITRES PESOS, 00/100 M.N.), como monto del financiamiento público **correspondiente a los meses de enero a junio**, que podrán recibir los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, por actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que divididos entre los 7 partidos políticos nacionales acreditados, da como resultado la cantidad de \$382,389.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 M.N.), conforme a la fracción V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023, que será distribuida de conformidad con el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, **de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado**; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.”

(Lo resaltado es propio)

De la cita anterior, se advierte que la autoridad se limita a establecer el financiamiento público durante los meses de **enero a junio de 2023**, lo que a consideración de este partido, deviene ilegal, en tanto que la propia Constitución, leyes generales y leyes locales prevén que la asignación de los partidos políticos se lleve a cabo de manera anual.

Se consideran **inconstitucionales y carentes de razón**, los argumentos que manifiesta la autoridad para realizar dicha determinación del financiamiento público, por lo que hace a los meses de enero a junio de 2023, tal y como se transcribe a continuación:

“DÉCIMA QUINTA. Proyecto de Distribución de financiamiento público que en su caso podrán percibir los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación ante el IEEC. Derivado del derecho que tiene las organizaciones de la ciudadanía de integrar nuevos partidos políticos locales, el IEEC en el mes de enero del año 2022, inicio el procedimientos para constitución de partidos políticos locales, por lo que, una vez realizados los actos relativos, el Consejo General resolverá lo conducente respecto de las solicitudes de las organización que pretenden obtener el registro como partido político local, y en caso de resultar procedente, el registro surtirá efectos a partir del primer día de del mes de julio del año previo al de la elección, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Instituciones y 77 del Reglamento del IEEC para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

Como ya se manifestó anteriormente, la constitución de nuevos partidos políticos locales, repercute en el cálculo de los montos a distribuir por concepto de financiamiento público para los partidos políticos con representación ante el Consejo General del IEEC, es por lo que, a fin de dar certeza al financiamiento público al que tienen derecho, **por esta ocasión, el Consejo General determinará en primer momento, la distribución del financiamiento que corresponderá durante los meses de enero a junio del 2023.”**

Así mismo, se considera que la porción **“de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado”**, deja en estado de incertidumbre a los partidos políticos, pesé a que no se asegura la entrega y destino de las ministraciones a los partidos políticos respecto a las cantidades ya aprobadas en el presupuesto de egresos en materia de financiamiento público, por lo que debe ser ajustados dichos resolutivos.

De lo anterior, es pertinente señalar que los presupuestos de egresos se rigen, entre otros, por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones tributarias, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo.

Acorde al diseño presupuestario mexicano, corresponde al Poder Ejecutivo, tanto federal como locales, la elaboración del proyecto de presupuestos de egresos. Sin embargo, la elaboración del mencionado presupuesto no es arbitraria, sino que los órganos constitucionales autónomos, así como los órganos de los demás Poderes Legislativo y Judicial, elaboran sus respectivos anteproyectos de presupuesto acorde con sus facultades y sus necesidades.

En ese sentido, los órganos administrativos electorales deben elaborar sus respectivos anteproyectos de presupuestos, tomando en consideración las normas electorales que prevén de forma expresa cuál es el financiamiento estatal para los partidos políticos, lo cual debe ser incluido en el proyecto de presupuesto que será sometido a potestad del órgano legislativo, para su revisión y eventual aprobación.

Conforme a lo anterior, es dable aseverar que, en los presupuestos de Egresos, tanto federal como locales, se estipula el **gasto calendarizado** previsto para el financiamiento de los partidos políticos, el cual se distribuirá a cada uno de éstos de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que la Sala Superior ha señalado en diversos criterios que, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos **se fija anualmente y se debe entregar en mensualidades.**

Como ya lo hemos mencionado, de conformidad con los artículos 41, base II de la Constitución Federal y el 51 de la Ley General de los Partidos Políticos el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias se determina anualmente, lo cual es congruente y atiende los principios constitucionales en materia de presupuestaria, específicamente el de la anualidad del presupuesto.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el **principio de anualidad** en materia presupuestal implica que los ingresos y egresos del Estado se ejerzan anualmente, de modo que coincidan con el calendario.

Asimismo, tenemos que de la lectura integral del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos permite advertir que el monto del financiamiento público es el resultado de la operación señalada en la fracción I del inciso a) del citado numeral, en donde se advierte en la fracción III, que las entregas del financiamiento se harán mediante **ministraciones mensuales**.

Por lo anterior, se estima fundado el presente agravio, al ser evidente que las porciones normativas que se detallan en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO debe declararse inconstitucionales y contrarias a los principios de legalidad y certeza jurídica, por contravenir los principios constitucionales que rigen en materia de financiamiento público para los partidos políticos, en tanto que impide que se ejerza el principio de anualidad y de integridad del presupuesto de los partidos políticos, por ello se considera de importancia, salvaguardar estos principios que permite a los entes públicos realizar proyecciones reales de gasto que sean acordes con los recursos públicos que se les asignan para el ejercicio de sus funciones.

VII. PRUEBAS.

Con fundamento en los artículos 653, 654, 655, 656 y los demás relativos y aplicables a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se aportan las pruebas siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. el Acuerdo **CG/002/2023**, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO

EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023”.

Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/enero/1a_ext/CG_002_2023.pdf

2. PRUEBA TÉCNICA. Misma que se ofrece en términos de los artículos 615 de la Ley de Instituciones Local y 25, fracción III, del Reglamento de faltas electorales y Reglamento de Quejas del IEEC, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios narrados, consistente en Ley de Presupuestos de egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023, misma que es posible acceder mediante la liga siguiente:

https://asecam.gob.mx/pagina/Egresos/Estatales/PE_ESTADO_2023.pdf

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas las constancias que integren el presente expediente y que tengan relación con los hechos y agravios planteados.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consiste en todo lo que se derive de las actuaciones y que beneficien a los derechos del suscrito.

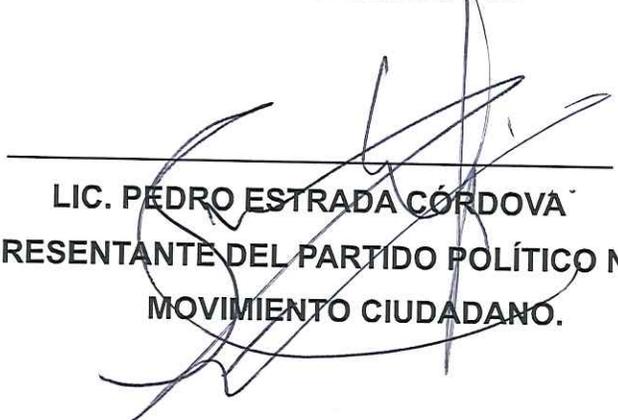
Por lo anteriormente expuesto a usted presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito, interponiendo el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Tener por admitidas y desahogadas las pruebas que ofrezco en el capítulo respectivo de la presente demanda.

TERCERO. Declarar procedente la demanda y declarar fundados los agravios que hago valer y, en consecuencia, declarar la invalidez del acuerdo número CG/002/2023, por ser contrario a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MOVIMIENTO CIUDADANO.